

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 06 DE MÓSTOLES

Pz. Ernesto Peces 2 , Planta 1 - 28931

Tfno: 916647238

Fax: 916659909

42011307

NIG: 28.092.00.2-2014/0000320

Procedimiento: Ejecución Hipotecaria 66/2014

Materia: Otros asuntos de parte general

Ejecutante:

E

,SA

PROCURADOR D./Dña.

SA

PROCURADOR D./Dña.

Ejecutado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.

AUTO NÚMERO 499/2019

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. ELENA CORTINA BLANCO

En MÓSTOLES, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de
, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO S.A. se
formuló demanda de ejecución hipotecaria contra DÑA.
Y DÑA. en fecha **7 de enero**
de 2014.

Se adjuntaba a la demanda certificación de deuda emitida el
día 19 de noviembre de 2013, con el siguiente desglose:

- 1.917,66 € en concepto de capital correspondiente a las
cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre **abril y**
noviembre de 2013;
- 2.579,99 € en concepto de intereses ordinarios vencidos;
- 256,80 € correspondiente a primas de seguros de vida
impagadas;
- 105,67 € en concepto de intereses de demora vencidos; y

-130.474,37 € en concepto de principales pendiente de vencimiento.
Total: 135.334,49 €.

SEGUNDO.- En virtud de auto de fecha 20 de febrero de 2014 se despachó ejecución por la suma de 135.334,49 de principal, intereses ordinarios, prima de seguro de vida e intereses de demora vencidos, más 52.333,33 euros calculados provisionalmente para intereses y costas de ejecución.

TERCERO.- Por el/la Procurador/a Sr/a. , en la representación que ostenta de la ejecutada, DÑA. , se presentó escrito en fecha 31 de julio de 2014 oponiéndose a la ejecución despachada.

CUARTO.- La oposición fue resuelta en virtud de auto de fecha 25.11.2014, que declaró la nulidad de las siguientes cláusulas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria documentado en escritura pública otorgada en fecha 10.3.2005 ante el Notario Sr. , con nº 907 de su protocolo:

- la Cláusula Financiera Séptima, que establece la adhesión de las ejecutadas al seguro colectivo o de grupo contratado por la entidad de crédito con la compañía aseguradora Aegon, quedando la misma sin efecto y, a resultas de ello, minorada la cantidad adeudada en 256,80 euros;

2.- la "Cláusula Suelo" establecida en la Cláusula Financiera Tercera Bis, último párrafo, quedando la misma sin efecto, y en consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que aporte nueva liquidación de la deuda en la que el tipo de interés remuneratorio aplicado sea el resultante de aplicar el Euribor más el diferencial (1,15 puntos), verificado lo cual se proseguirá la ejecución despachada por la cantidad resultante de dicha corrección.

QUINTO.- A resultas de esta resolución, que devino firme, la ejecutante practicó nueva liquidación de la deuda, adjuntando certificación emitida el día 10.12.2014, que comprende las siguientes cuantías:

-1.917,66 € en concepto de capital correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre abril y noviembre de 2013;

-1.153,94 € en concepto de intereses ordinarios vencidos;

-58,04 € en concepto de intereses de demora vencidos; y

-130.474,37 € en concepto de principales pendiente de vencimiento.

Total: 133.604,01 €.

Conferido traslado a la ejecutada, no se opuso a la misma, por lo que, en virtud de providencia de fecha 8.5.2015 se tuvo por efectuada la reliquidación de deuda

SEXTO.- Por escrito presentado en fecha 27.2.2019 la ejecutada aportó a los autos sentencia dictada por la Ilma. AP de Madrid, Sección 8ª de fecha 5.12.2017, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº4 de Móstoles en los autos de Juicio Ordinario seguidos al nº 279/2016. Dichos autos se siguieron en virtud de demanda interpuesta por DÑA.

Y DÑA.

contra

E

INMOBILIARIA, , ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO S.A., solicitando la condena de dicha entidad al abono de la suma de 8.040,36 euros, que se corresponde con las sumas abonadas en exceso en razón de las cláusulas que fueron declaradas nulas por el precitado auto de este Juzgado de fecha 25.11.2014. En concreto, la suma de 5.223,87 euros se correspondería por la diferencia entre el pago realizado con aplicación de la "cláusula suelo" y el que debería haberse realizado sin la existencia de ésta desde la suscripción del préstamo (3.4.2005) y la suma de 3.129,30 euros se corresponde con las 68 cuotas de seguro satisfechas, a razón de 51,30 euros/cuota. La sentencia dictada en sede de apelación estima íntegramente la demanda, condenando a la entidad de crédito a abonar la suma de 8.353,17 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Solicita que se acuerde el archivo del procedimiento concluyendo que, a resultas de dicha resolución, los prestatarios tenían derecho a la devolución de la suma de 4.911,06 euros en concepto de intereses abonados en exceso por ampliación de la cláusula suelo desde la fecha de suscripción del préstamo y hasta abril de 2013 y la suma de 3.129,30 euros correspondientes a las primas de seguro, también abonadas indebidamente durante el mismo periodo. O, dicho de otro modo, la entidad ahora ejecutante era deudora frente a los ahora ejecutados de la suma de 5.223,53 euros a la fecha en que interpuso la demanda ejecutiva, por lo que resulta improcedente continuar con la ejecución.

SÉPTIMO.- La ejecutante, mediante escrito presentado en fecha 28.2.2019, aportó nueva certificación de deuda de fecha 18.4.2018, con el siguiente resultado:

-18.731,70 € en concepto de capital correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre **noviembre de 2014 y abril de 2018**;

-4.772,42 € en concepto de intereses ordinarios;

-91,45 € en concepto de intereses ordinarios por cuotas impagadas y

-101.463,92 € en concepto de principales pendiente de vencimiento.

Total: 125.059,49 €.

OCTAVO.- Concedido traslado a la ejecutante de la solicitud de archivo del procedimiento, ésta se opone a dicha pretensión argumentando que, al practicarse la nueva liquidación tras el dictado de la sentencia dictada por la Ilma. AP de Madrid, Sección 8ª de fecha 5.12.2017, la cantidad adeudada por S.A., que ascendería a 9.213,17 euros (8.353,17 euros de principal y 500,90 euros de intereses) ya fue compensada con las cuotas impagadas entre septiembre de 2013 y noviembre de 2014, siendo que en dicha nueva liquidación el primer impago que se tiene en cuenta es el correspondiente a la cuota de noviembre de 2014.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Explicado el *iter* procedimental, procede, primeramente, resolver sobre la petición de sobreseimiento del procedimiento, pretensión que debe merecer favorable acogida, atendida la reiterada jurisprudencia que viene insistiendo en que los efectos derivados de la nulidad contractual (o, en este caso, de dos de sus cláusulas) tienen por finalidad conseguir que las partes afectadas por dicha nulidad vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidante, restableciendo la situación económica previa a la declaración de nulidad.

La STS 102/2015, de 10 de marzo, Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA, Número de Recurso: 501/2013, recuerda, asimismo, que es doctrina jurisprudencial la que afirma que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto "ex lege" [derivado de la ley], al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez. Así se ha afirmado en sentencias de esta Sala como las núm. 920/1999, de 9 de noviembre, 81/2003, de 11 de febrero, núm. 1189/2008, de 4 de diciembre, y núm. 557/2012, de 1 de octubre.

Y, descendiendo al caso que nos ocupa, resulta que en el momento de ser planteada la demanda ejecutiva (enero de 2014) los ejecutados no adeudaban las cantidades que sirvieron de base para el vencimiento anticipado del contrato, ni las que se devengaron con posterioridad (hasta noviembre de 2014), siendo que la ejecución se sustentaba en el impago de ciertos importes (abril y noviembre de 2013) que aunque no abonados en su momento por propia voluntad de los ejecutados, eran directa consecuencia de la aplicación de una cláusula posteriormente declarada nula, nulidad cuyos efectos se producen " ex tunc" y no "ex nunc", de manera que nunca adeudaron los hoy ejecutados a su prestamista importe alguno que pudiese basar el procedimiento de ejecución hipotecaria

Y en este sentido debe insistirse en que el fenómeno de la ineficacia contractual en el plano del control de transparencia derivado del ejercicio de una acción individual de impugnación de la validez de la denominada " cláusula suelo", se ha llegado a la conclusión de la necesaria eficacia " ex tunc" de la obligación de restitución de la entidad prestamista respecto de los intereses cobrados en exceso *y no sólo desde la declaración de la abusividad de la cláusula en cuestión*, de modo que la ineficacia resultante debe ser entendida conforme a la sanción de nulidad de pleno derecho prevista en el ordenamiento jurídico español (artículo 1303 del CC).

En el presente caso, resulta que si no se entendiera así, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que existiría si no se hubiera introducido en el contrato la cláusula suelo abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una sentencia que le exime de esos gastos y exige a la entidad prestataria su restitución desde el inicio de la relación contractual.

Y debe añadirse que ninguna situación sorpresiva puede invocar la ejecutante pues, cuando instó la ejecución hipotecaria, no podía ignorar el contenido de la significativa sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.013.

Por las razones expuestas, procede acordar el sobreseimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria, sin perjuicio, claro ésta, del derecho que asiste a la entidad crediticia en orden a ejercitar la acción declarativa que le asiste, ya para reclamar las cuotas vencidas e impagadas, ya para instar la resolución contractual (art. 1124 CC) o el

vencimiento anticipado por pérdida del beneficio del plazo (art. 1129 CC), si estimara que concurren los presupuestos necesarios para ello.

SEGUNDO.- Todo ello sin expresa imposición de las costas de la presente ejecución, conforme al art.394 de la L.E.C. y habida cuenta las dudas de derecho derivadas de la existencia de jurisprudencia contradictoria.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda EL SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO del presente procedimiento de ejecución hipotecaria.

Todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 06 de Móstoles, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.